



30.1.2015

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición n° 2099/2013, presentada por Iлона Vinkler, de nacionalidad danesa, sobre una pensión parcial en Dinamarca

1. Resumen de la petición

La peticionaria se trasladó a Dinamarca en 1991, donde trabajó hasta 2005, cuando, al haber quedado discapacitada a causa de una enfermedad reumática, se vio obligada a retirarse. En aquella época tenía tan solo 35 años. Solo cuando le concedieron una pensión se enteró de que, dado que había vivido en Polonia de los 15 a los 22 años, no tenía derecho al importe íntegro, sino solo a una pensión mínima. La petición hace referencia tanto al Reglamento (CEE) n° 1408/1971 como al acto modificativo (Reglamento (CE) n° 592/2008) y al Reglamento (CE) n° 883/2004.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 8 de agosto de 2014. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 216, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 30 de enero de 2015

Observaciones de la Comisión

Las competencias de la Unión Europea en el ámbito de la seguridad social son limitadas. De hecho, como ha confirmado el Tribunal de Justicia en numerosas ocasiones¹, los Tratados

¹ Véanse, por ejemplo, el asunto 41/84, Pinna/Caisse d'allocations familiales de la Savoie [1986] Rec. 16, apartado 20; Asunto C-340/94, de Jaeck/Staatssecretaris van Financiën [1997] Rec. I-495, apartado 18; Asunto C-221/95 Institut National d'Assurances Sociales pour Travailleurs Indépendants/Hervein [1997] Rec. I-635,

prevén la coordinación, no la armonización, de la legislación de los Estados miembros. A falta de armonización, la legislación de la UE no limita la libertad de los Estados miembros para organizar sus propios regímenes de seguridad social. Corresponde a la legislación nacional de cada Estado miembro establecer las condiciones en las que se conceden las prestaciones de la seguridad social, así como la cuantía de dichas prestaciones y el período por el que se conceden, siempre que dichas disposiciones cumplan los principios de igualdad de trato y no discriminación. Como consecuencia existen diferencias sustanciales y de procedimiento entre los sistemas de seguridad social de los Estados miembros y, por ende, entre los derechos de las personas que trabajan en ellos, las cuales no se ven afectadas por los Tratados.

En el ámbito de las pensiones de jubilación e invalidez, es habitual que la legislación de un Estado miembro exija que se cubran determinados períodos mínimos de seguro, empleo, actividad por cuenta propia o residencia para tener derecho a prestación. Por este motivo, un principio clave es que los períodos deben sumarse cuando un ciudadano ha trabajado en más de un Estado miembro.¹ Esto implica que, a efectos de la adquisición de un derecho a prestación, un Estado miembro debe tener en cuenta los períodos de cotización, empleo, trabajo por cuenta propia o residencia en otro Estado miembro en la medida que sea necesario (es decir, en la medida que la suma total de los períodos completados en su propio territorio sea inferior al período necesario para obtener dicho derecho).

Sin embargo, el principio de suma de los períodos no significa que los períodos completados en un Estado miembro deban tenerse en cuenta en otro Estado miembro para calcular la cuantía de la prestación para el solicitante (es decir, imponer a un Estado miembro la responsabilidad de pagar una prestación por períodos en los que el beneficiario estuvo sujeto a la legislación en materia de seguridad social de otro Estado miembro). En lugar de ello, se supone que una persona que ha estado sujeta a la legislación en materia de seguridad social de varios Estados miembros puede recibir una prestación por separado en cada uno de dichos Estados miembros. Esta prestación se calcula en función del período que la persona ha estado sujeta a la legislación en materia de seguridad social de cada territorio, lo que significa que cada Estado miembro concederá al solicitante una cantidad proporcional de acuerdo con su propia legislación nacional.

Según la información de que dispone la Comisión, en la legislación danesa, el derecho a pensión se calcula en función del número de años de residencia permanente en Dinamarca entre los 15 años y la edad de jubilación o invalidez (independientemente de que el interesado haya estado empleado o haya pagado impuestos durante este período). La legislación danesa sobre prestaciones de invalidez establece que las personas que han residido al menos cuatro quintas partes del período entre los 15 años y el inicio de su invalidez tienen derecho a recibir la totalidad de la pensión de invalidez establecida en dicha legislación. Las personas que han residido en Dinamarca por un período menor recibirán un porcentaje del importe total. Esta fracción corresponde al período real de residencia en Dinamarca de la persona en cuestión

apartado 16.

¹ Cabe señalar que para las prestaciones de invalidez se aplican diferentes normas en función de la llamada «legislación de tipo A», con arreglo a la cual el importe de la prestación de invalidez es independiente de la duración de los períodos de seguro o residencia y que haya sido incluida expresamente en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 883/2004; véase el artículo 44, apartado 1, del Reglamento. Puesto que el anexo VI del Reglamento (CE) nº 883/2004 no contiene ningún renglón correspondiente a Dinamarca, esto no es pertinente en este caso.

entre la edad de quince años y el inicio de la invalidez dividido entre cuatro quintas partes del período total comprendido entre la edad de quince años y el inicio de la invalidez. En el caso de la peticionaria, esto implica que recibe 32/40 partes de la pensión de invalidez completa, lo que se debe a que residió en Polonia durante siete años en el período comprendido entre los 15 y los 35 años (edad en la que comenzó su derecho a una pensión de invalidez). Esto es conforme a los principios básicos de coordinación de la seguridad social de la UE en el ámbito de las prestaciones de invalidez señalados anteriormente, incluido el principio de acumulación de períodos como base para el derecho.

Sin más información resulta difícil hacer observaciones sobre los motivos por los que se ha denegado a la peticionaria una pensión de invalidez proporcional en Polonia. Según la información con la que cuenta la Comisión, con arreglo a la legislación polaca, una persona a la que se considera incapaz parcial o totalmente de realizar un empleo remunerado por motivos de salud tiene derecho a una pensión de invalidez (*renta z tytułu niezdolności do pracy*). Asimismo, dicha persona debe demostrar que ha completado el período de inscripción en la seguridad social necesario para tener derecho a dicha pensión teniendo en cuenta los períodos de cotización y no cotización (cinco años en el caso de una persona cuya invalidez se produce después de los 30 años de edad) y que la incapacidad para trabajar se produce durante los períodos específicos establecidos en la legislación, por ejemplo, durante el período de cotización, empleo, percepción de la prestación de desempleo, percepción de prestaciones de la seguridad social (baja por enfermedad o rehabilitación), o a más tardar 18 meses después del final de estos períodos. Como ya se ha señalado, con arreglo al principio de acumulación, un Estado miembro debe tener en cuenta los períodos de cotización, empleo, trabajo por cuenta propia o residencia cumplidos en otro Estado miembro en la medida que sea necesario para cumplir el período establecido para obtener dicho derecho. Con arreglo al principio de asimilación de hechos, se espera que el Estado competente, cuya legislación atribuye efectos legales a la ocurrencia de determinados hechos o sucesos, tenga en cuenta hechos o sucesos similares que ocurran en cualquier Estado miembro, como si hubiesen tenido lugar en su propio territorio. Por ello, en principio, la peticionaria puede tener derecho a una pensión de invalidez en Polonia calculada proporcionalmente al período de referencia en Polonia. Sin embargo, es posible que en la práctica carezca de períodos contributivos o no contributivos de inscripción en la seguridad en Polonia y por ello no tenga derecho a dicha pensión. La peticionaria podría solicitar más información a las autoridades polacas sobre los motivos por los que se ha considerado que no tiene derecho a una pensión de invalidez.

Asimismo, la peticionaria podría tener derecho a un suplemento en virtud del artículo 27a de la Ley sobre política social activa danesa (*lov om aktiv socialpolitik*), si su pensión es inferior al nivel de «ayuda inicial» (*starthjaelp*) o de «asistencia en metálico» (*kontanthjaelp*). Para obtener este suplemento, el solicitante debe haber residido en Dinamarca siete de los últimos ocho años y haber tenido un empleo regular en el país durante un período equivalente a un empleo de tiempo completo de dos años y seis meses en los últimos ocho años. Sin embargo, la información facilitada por la peticionaria no indica si cumple las condiciones para percibir esta prestación complementaria.

La peticionaria se queja igualmente de que, cuando su pensión de invalidez se convierta en una pensión de jubilación, seguirá basándose en el mismo porcentaje proporcional que han utilizado las autoridades danesas para calcular su pensión de invalidez. En su opinión, este método de cálculo es injusto, ya que cuando alcance la edad legal de jubilación habrá vivido 45 años en Dinamarca, cantidad que supera los 40 años requeridos para recibir una pensión

completa. Se pregunta si los años que ha residido en Dinamarca mientras recibía una pensión de invalidez no se tienen en cuenta para calcular su pensión de jubilación. Como ya se ha señalado, a falta de armonización, la legislación de la UE no limita la libertad de los Estados miembros para establecer las condiciones en las que se conceden las prestaciones de la seguridad social, así como la cuantía de dichas prestaciones y el período por el que se conceden, siempre que cumplan el principio de igualdad de trato y no discriminación. Por consiguiente, la legislación danesa relativa a la conversión de una pensión de invalidez en una pensión de jubilación es compatible con el Derecho de la UE.

La peticionaria no expone las razones por las que considera que el régimen danés incumple lo dispuesto en la Directiva 79/7/CEE del Consejo, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, por lo que resulta imposible responder a sus reclamaciones en este aspecto.

Conclusión

Habida cuenta de los principios de coordinación en el ámbito de las pensiones de jubilación y de invalidez establecidos en la legislación europea, la reclamación de la peticionaria según la cual debería recibir una pensión de invalidez completa resulta inadmisibles. Asimismo y sobre la base de la información presentada, la Comisión no puede observar incumplimiento alguno de la Directiva 79/7/CEE relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social.